



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En el año 2009 varias madres y docentes de los alumnos rurales de la Escuela 103 de Mallín Ahogado, El Bolsón, promovieron un recurso de amparo, ante el Juzgado N° 5 de la ciudad de Bariloche, para tutelar los derechos a la educación, la integridad personal y la igualdad, afectados por el irregular servicio de transporte escolar prestado por la Provincia de Río Negro.

Entonces denunciaban la prestación de servicios con colectivos carentes de preceptores y sin exclusividad escolar; con recorridos indefinidos; butacas insuficientes e inadecuadas, sin cinturones de seguridad; sin reunir los mínimos elementos de seguridad como botiquines, matafuegos y salidas de emergencia; sin calefacción, y como si esto fuera poco sin patentes actualizadas, ni control eficaz de las autoridades.

Hace muchos años las familias afectadas a la escuela 103 denuncian las malas condiciones del servicio de transporte escolar. En el mes de septiembre de 2009, el fallo del Juez Emilio Riat dictaminó que el Ministerio de Educación debía garantizar en treinta días condiciones de seguridad adecuadas y la presencia de acompañantes adultos en cada colectivo durante todos sus recorridos. Pero, como lo denuncia una carta de lectores de las familias de los niños y niñas de 7° grado de esa escuela, "hasta el día de hoy no sólo sigue incumpléndose esa orden, sino que no hemos obtenido respuestas a los reclamos administrativos presentados a la Delegada del Ministerio en la localidad, Sra. Ivana Braese" (ADN, 27/02/2011).

La resolución del Juez Riat, ordenaba precisamente, "al Ministerio de Educación, que regularice en treinta días el transporte escolar en sus escuelas rurales de El Bolsón, por sí o por tercero, con cumplimiento de las normas de seguridad y reglamentarias del caso, especialmente mediante vehículos cuya antigüedad no exceda los 18 años, con patentes actualizadas, distintivos de la función escolar, asientos suficientes para todos los alumnos, cinturones de seguridad combinados e inerciales, cobertura de seguro por daños a terceros y a los propios transportados, y dedicación exclusiva al transporte a los alumnos acompañados por un adulto autorizado, salvo el traslado excepcional de terceros fehacientemente autorizados bajo su responsabilidad por la misma autoridad educativa que no afecte la seguridad del alumnado, todo bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y a la justicia penal a los efectos que puedan corresponder, de condenarla a resarcir los daños moratorios del incumplimiento



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

tardío o los daños compensatorios del incumplimiento definitivo que serán liquidados en su oportunidad cuando esta sentencia fuere ejecutable con las modalidades que corresponda adoptar, y de tomar las restantes medidas complementarias que correspondan. IV) Protocolizar, registrar y notificar personalmente o por cédulas a las peticionarias, al Fiscal de Estado, al Gobernador y, con los autos en sus despachos, al Agente Fiscal y a la Defensora de Menores" <sup>(1)</sup>.

A continuación transcribiremos algunos de los argumentos que el Juez Riat expuso en los considerándolos de su resolución:

"Que el derecho a la educación es constitucional. Así surge de las normas pertinentes (artículos 5, 75 -incisos 17 y 19- y 125, de la Constitución Nacional [CN]; artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]; artículo 18 -inciso 4- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]; artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]; artículo 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADDH]; artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]; artículos 23 -inciso 3-, 24 -inciso 2, apartado "e"-, 28, 29 y 32, de la Convención sobre los Derechos del Niño [CDN]; artículos 5 -inciso "e", apartado "v"- y 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 5 -inciso "b"-, 10 y 14 -inciso "d"- de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; preámbulo y artículos 6, 30, 36, 37, 55, 60 a 69, 84 -inciso 6-, 103, 139 -inciso 13- y 229 -inciso 9- de la Constitución Provincial [CP]).

La cultura y la educación son derechos esenciales de todo habitante y obligaciones irrenunciables del Estado (artículo 60 de la Constitución Provincial). La educación es un instrumento eficiente para la liberación, la democracia y el inalienable respeto por los derechos y obligaciones del hombre; y es un derecho de la persona, de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e irrenunciable, para lograr una sociedad justa, participativa y solidaria (artículo 61 de la Constitución Provincial).

El Estado Provincial garantiza el derecho a la educación gratuita mediante su promoción y la prestación de servicios que posibiliten el acceso a una formación general y con carácter obligatorio para todas las personas desde los cuatro a los dieciséis años de edad residentes en el territorio rionegrino (artículo 4 de la ley provincial F 2444)".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Que el derecho a la integridad personal también es constitucional (artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

"Que todo derecho reconocido por la Constitución Provincial tiene "...plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación. El Estado asegura la efectividad de los mismos, primordialmente los vinculados con las necesidades vitales del hombre. Tiende a eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, permitiendo igualdad de posibilidades" (artículo 14 de la Constitución Provincial) Se trata aquí la operatividad normativa, vale decir la posibilidad de aplicar las normas de esos derechos sin necesidad de otra que los reglamente".

"Que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son normativamente operativos pero no siempre exigibles, en cuyo caso no son justiciables. Para que lo sean es preciso que el Estado esté específica y correlativamente obligado en el caso concreto, que prestación no esté sujeta a modalidad y que el titular tenga acción".

"Que en este caso se trata de un derecho concretamente exigible al Estado, porque simplemente se le reclama el cumplimiento regular de una política específica ya implementada en favor del grupo afectado al contratar el transporte, imprescindible para acceder a las escuelas rurales de que se trata.

No es cuestión de juzgar el valor de esa política social ni de ordenar alguna distinta. No se trata de juzgar ni el mérito, ni la oportunidad, ni la conveniencia del transporte contratado. Sólo se trata de juzgar si se ejecuta legalmente o con manifiesta ilegalidad la medida política adoptada en favor de los alumnos específicamente legitimados [...] Por eso se ha dicho que los jueces deben asumir un rol equilibradamente activista para no invadir imprudentemente otros poderes pero tampoco consentir que aquella progresividad se convierta en una inacción deferente, en una latencia indefinida, sobre todo cuando se trata de derechos fundamentales (Víctor Bazán, "Vías de maximización protectora de los derechos económicos, sociales y culturales", LL 2007-D, 1135).

"Que varias irregularidades manifiestas amenazan la satisfacción de esos derechos de acuerdo con los informes brindados por la autoridad educativa y la propia transportista".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"No hace falta más para advertir que el transporte escolar es imprescindible para garantizar el acceso a la educación en la zona rural de que se trata. El propio Estado ya lo adoptó como política necesaria al implementarlo efectivamente. Por lo tanto, tampoco hace falta más amplitud procesal para comprender que la irregular prestación del transporte vulnera manifiestamente el requisito de la accesibilidad y, con ello, el derecho mismo a la educación garantizado por las normas constitucionales [...] Por ser el órgano obligado a satisfacer el derecho afectado bastará con dar la orden al Ministerio de Educación, quien deberá en el ámbito de su competencia instruir lo que considere necesario para su cumplimiento, ya sea con respecto a otros órganos del Estado o a al transportista contratado".

Expuestos estos fundamentos -y en función de lo agravante que resulta la espera en estos casos, considerando además que una política de Estado en materia de seguridad, en el seno de cualquier ministerio, debe aprestarse a los acontecimientos eventuales y que en estos casos dichos acontecimientos ponen en riesgo derechos básicos como el de la vida, la integridad física y el de la educación de niños y niñas de nuestra provincia- elevamos esta comunicación con carácter de urgente.

Por ello:

(1) Exp. N°: 07966-09, Carátula: LOVERA, MARISA Y OTRAS c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/ MANDAMUS. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 5, IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro, SC Bariloche, 04-09-2009.

**Autores:** Fabián Gatti, Beatriz Manso.

**Acompañante:** Martha Ramidán.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Ministerio de Educación, la necesidad impostergable de que dé cumplimiento, con carácter de urgente, a la resolución -Exp. n°: 07966-09- del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería n° 5, a cargo del Juez Emilio Riat, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, con fecha del 04-09-2009, que ordena regularizar el transporte escolar en sus escuelas rurales de El Bolsón, etcétera, teniendo en cuenta que: se ha cumplido el plazo dispuesto por la justicia; que está en riesgo la integridad física de los niños y niñas concurrentes a esas escuelas, así como su derecho a la educación y; el tiempo transcurrido desde que la comunidad de la Escuela 103 de Mallín Ahogado viene haciendo estos reclamos sin obtener respuesta.

**Artículo 2°.-** De forma.